

Administración de Servicios al Consumidor y la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, podrán dichas Agencias recuperar costas y honorarios de abogado.

Sección 2.—

Las costas y honorarios recuperados bajo la Sección 1 de esta ley, ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico, en un fondo especial que será administrado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, pero que será destinado a sufragar en parte los gastos en que incurran estas Agencias al instar futuras acciones para protección de los consumidores.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de marzo de 1972.

Personal del Gobierno—Retiro; Servicios Acreditables

(P. de la C. 1482)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 28 de marzo de 1972]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, que creó el sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado.

¹¹ 3 L.P.R.A. sec. 763.

“Retribución promedio” significará la retribución promedio anual más alta de un participante del Sistema durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 28 de marzo de 1972.

Junta Estatal de Educación—Dietas; Límite

(P. de la C. 1520)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 11 de abril de 1972]

LEY

Para enmendar el cuarto párrafo de la Sección 3 de la Ley núm. 139 de 29 de junio de 1969, según enmendada, que creó la Junta Estatal de Educación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el cuarto párrafo de la Sección 3 de la Ley núm. 139 de 29 de junio de 1969, según enmendada,¹² para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

Los miembros de la Junta Estatal de Educación, percibirán dietas de cincuenta (50) dólares en los días en que asistan a reuniones de la Junta en pleno, o de los comités permanentes que se organicen, o mientras estén llevando a cabo funciones encomendadas por la Junta. Disponiéndose que la compensación anual por motivo de dietas no excederá de \$1,200. Este límite podrá excederse en no más de \$800 adicionales solamente cuando ello sea necesario para pagar las dietas correspondientes a viajes oficiales fuera de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de abril de 1972

¹² 18 L.P.R.A. sec. 92.